

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera distrital en Zacatecas, Zacatecas, derivado de la queja presentada por el Partido del Trabajo a través de los C.C. Dr. José Narro Cespedes y Lic. Miguel Jaquez Salazar, el primero en su carácter de miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo, y el segundo de los mencionados en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004 iniciado en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser

depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*

Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

5. Los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.”*

- 6.- En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo.- Que se harán acreedores a una sanción los partidos políticos que no lleve sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, que no ajuste su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; los partidos políticos deben de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y las demás que les imponga la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, II, VI, XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable, de conformidad con lo

señalado en el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que en consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha **siete (7) del mes de septiembre** del presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera distrital en Zacatecas, Zacatecas, derivado de la queja presentada por el Partido del Trabajo a través de los C.C. Dr. José Narro Cespedes y Lic. Miguel Jaquez Salazar, el primero en su carácter de miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo, y el segundo de los mencionados en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004, formado con motivo del Procedimiento Administrativo interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1. En fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cuatro (2004), a las dieciocho (18:00) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito signado por los C.C. Dr. José Narro Cespedes y Lic. Miguel Jaquez Salazar, el primero en su carácter de miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo, y el segundo de los mencionados en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cuál interponen queja en contra del Candidato a Diputado por el Distrito Electoral número I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, el C. Simón Pedro de León Mojarro y quien resulte responsable por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*
- 2. Recibida la queja, se inició procedimiento administrativo, en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera Distrital en Zacatecas, Zacatecas.*
- 3. En fecha veintiuno (21) de junio del año actual, se notifico y emplazó al C. Simón Pedro de León Mojarro, a quien se le hizo saber de la queja que se interpuso en su contra y el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con la copia del escrito que contiene la*

queja y la prueba técnica consistente en la copia del videocasete en formato VHS, con la leyenda “Despensas”.

- 4. En fecha primero (1) de julio del año en curso, a las veinte (20) horas con cuarenta (40) minutos, el C. Simón Pedro de León Mojarro, presentó ante Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito mediante el cual da contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo que a su interés convino, mismo que fue presentado en tiempo y forma.*
- 5. En fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, se llevo a cabo la diligencia de el desahogo de la prueba técnica ofrecida dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, misma que fue aportada por el quejoso en su escrito de queja, consistente en un (1) videocasete en formato VHS, con la leyenda “Despensas”, levantándose el acta respectiva.*
- 6. En fecha seis (6) de julio del año dos mil cuatro (2004) y en virtud de no existir pruebas por desahogar, se decretó cerrada la instrucción, a efecto de formular el Dictamen correspondiente.*

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.*

Segundo.- *Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las*

actividades de los órganos del Instituto, asimismo señala como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, párrafos 1, 2 y 3; 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente; por lo anterior, queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

Quinto.- Que los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, teniendo como fin: **I.** Promover la participación del pueblo en la vida democrática; **II.** Contribuir a la integración de la representación estatal (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado); **III.** Hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público (Conforme a la ley, a su normatividad interna y mediante el sufragio de la ciudadanía); y **IV.** Su actuar debe ser acorde con lo estipulado tanto en la Carta Magna como en la Constitución del Estado y por supuesto en la Legislación Electoral. Motivos por los

cuales el Instituto Electoral, cuidará que los partidos políticos actúen con estricto apego a lo que establece la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto.- *Que los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, lleven a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.*

Séptimo.- *Por su parte los artículos 133, 134 y 135 del citado ordenamiento jurídico establecen que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.*

Octavo.- *Que los artículos 115, párrafo 1, y 121, fracción II, de la Ley Electoral, establecen como derecho exclusivo de los partidos políticos el registro de candidatos a cargos de elección popular; el registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá hacerse a partir del día primero (1) al día treinta (30) del mes de abril, ante los órganos electorales.*

Noveno.- *Que el Partido de la Revolución Democrática en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año en curso, presento la solicitud de registro de candidaturas*

para Diputados por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito Electoral I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, anexando a dicha solicitud la documentación correspondiente.

Que el órgano electoral al recibir la solicitud y la documentación presentada constató que se diera cumplimiento con los requisitos señalados en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, para lo cuál se realizó el análisis de todos y cada uno de los documentos presentados por la Formula de Candidatos por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el Distrito I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas arrojando dicha revisión que se dio cumplimiento a lo señalado por la Legislación Electoral; y en fecha tres (3) del mes de mayo el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por los institutos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

Décimo.- *Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

De lo anterior se desprende que el procedimiento administrativo, se llevara a cabo con estricto apego a la Legislación Electoral y observando los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y en la citada norma electoral.

Décimo Primero.- *Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.*

Décimo Segundo.- *Que de conformidad con los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; 2. Que debe presentarse la denuncia*

por presuntas infracciones a la Legislación Electoral por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral; **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Décimo Tercero.- Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el quejoso fundamentalmente señala textualmente que:

“...PRIMERO.-El pasado día once (11) del mes de junio de 2004, se presentó en las oficinas de nuestro partido el señor Oliverio Sarmiento Pacheco, persona que es militante activo del Partido del Trabajo, quien nos hizo saber que tenía en su poder un vídeo cassette que contenía escenas grabadas por él mismo sobre los hechos que se ejecutaron frente a su domicilio, de tal manera que nos hizo saber sobre el contenido de éste:

1.- Que el vive en la Calle Mina San Antonio 208, de la Colonia Minera de esta ciudad capital y que el día 14 de Mayo del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, al ir a su hogar, se percató que en la finca marcada con el número 207 de la calle y colonia indicadas con antelación, se encontraba estacionado un camión de tres

toneladas, mismo que deja expuesta la carga que transportaba y que eran unas colchonetas, entró y salió de su domicilio y observó que empezaron a bajar la carga e introducirla en dicho lugar, no le dio importancia de momento y se retiró a realizar algunas actividades personales.

2.- Comenta que regresó a su domicilio se introdujo en éste siendo más o menos las 15:00 horas de ese mismo día y en como treinta minutos después se empezó a oír mucho alboroto en la calle, movimiento de varios vehículos frente a su casa, lo que le llamó la atención y se asomó por la ventana que da a la calle y observó que ya no nada más estaban bajando la carga del camión con las colchonetas, sino que también, lo hacían con unas bolsas que desde su hogar podían identificarse como despensas de alimentos, como las que entrega el DIF, a personas de escasos recursos.

3.- Ese movimiento de despensas y colchonetas, por su volumen las estimó en: A).- Despensas un promedio de 3300 y B).- Colchonetas un estimado de 150; considerando que esas actividades las estuvieron realizando de las 15:30 horas del 14 de Mayo de 2004, hasta las 23:00 aproximadamente.

4.- Nuestro compañero militante permaneció por vario tiempo grabando esas actividades, de particular importancia resultó para él que los vehículos camionetas pick up, traían propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado local **PEDRO DE LEÓN MOJARRO**, que contiene por el Distrito I, con cabecera en esta ciudad, por el principio de mayoría relativa, registrado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y más aún es de cobrar interés el hecho de que a ese lugar se presentó el candidato y estuvo dando instrucciones para que todo lo pasaran a ese domicilio.

SEGUNDO.-Una vez que observamos con detenimiento todas las escenas que contiene el material de vídeo en formato VHS, se puso en conocimiento de todos los miembros que integran el Consejo y Comisión Ejecutiva Política del Estado del Partido del Trabajo y de haber dialogado ampliamente con nuestro compañero militante OLIVERIO SARMIENTO PACHECO, estimamos dar cuenta a esta Autoridad Electoral del Estado, para que conozca de la presente **QUEJA**, en virtud de que tal proceder del señor **PEDRO DE LEÓN MOJARRO**, dada la calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, registrado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con lleva haber desplegado hechos que son constitutivos de responsabilidad electoral al **SOBORNAR**, pues estos están destinados para entregarlos a personas de escasos recursos, sin que para ellos medie condición alguna al recibirlos, ya que es un apoyo para tratar de contribuir con la alimentación de la población; habida cuenta de que, tiene en su poder o tenía recursos públicos federales, que única y solamente debe distribuir el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), de acuerdo a los

programas que el Gobierno federal tiene establecidos y coordinados con el DIF Estatal.

El simple hecho de tenerlos en su poder, en un lugar que es del dominio exclusivo del señor PEDRO DE LEÓN MOJARRO y personas que están bajo sus órdenes, es suficiente para configurarse el delito que le imputamos como Autor Intelectual de éste y las personas que aparecen en el vídeo son los ejecutores materiales de tales actos. Ya que con la entrega que se hará o haga en éstos días, que están comprendidos dentro de la etapa de preparación y desarrollo del proceso comicial electoral, pone de manifiesto su intención de SOBORNAR al electorado del Distrito I, por medio de éstas dádivas tiende a motivar y comprometer los votos de la ciudadanía, al pretender y/o entregarles una colchoneta y despensa de alimentos básicos y lo tengan muy presente para el próximo día 4 de julio del año en curso, en que tendrá verificativo el desarrollo de la jornada electoral.

Esas actividades están prohibidas por la Legislación Electoral de nuestro Estado, empero, éstas tienen un impacto negativo y atacan a los principios de: LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IGUALDAD; dado que, se apartan totalmente de lo que rige a toda campaña político-electoral, cuyo objetivo principal es dar a conocer a la ciudadanía y a la población, el programa de acción y los compromisos que se tendrán con ésta cada candidato al llegar a obtener el triunfo en la elección.

TERCERO.- *En esas condiciones y como lo hemos venido sosteniendo tenemos un interés directo en todas las actividades de los candidatos a puestos de elección popular, se ciñan únicamente a lo preceptuado en la Legislación Electoral, obedece a interponer la presente QUEJA, a fin de que se inicien las investigaciones e integradas éstas debidamente, al comprobarse que las despensas y colchonetas son propiedad del Gobierno Federal y que tiene en su poder o que ya las hizo circular el señor PEDRO DE LEÓN MOJARRO y las personas que para ese fin empleó. Debido a lo anterior a esta Autoridad Electoral del Estado le resulta competencia, por lo que comprobada la existencia de tales hechos, proceder a sancionar al candidato a Diputado local PEDRO DE LEÓN MOJARRO, abanderado del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que contiene por el Distrito I, con cabecera en Zacatecas, procediendo en consecuencia la CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE CONTIENE POR EL DISTRITO I ELECTORAL, debido a que esas actividades y hechos son contrarios a los preceptos legales que a continuación transcribimos literalmente:*

ARTICULO 131.- *Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.*

ARTICULO 132.- *Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.*

ARTICULO 133.- *La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de vídeo, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.*

ARTÍCULO 135.- *Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.*

Las normas jurídicas precitadas, ninguna de ellas permite que se soborne al electorado y a la población, porque la situación económica de nuestra entidad esta muy mermada, no hay empleo, el salario que rige esta zona económica es muy raquítico y no es justo que candidatos y autoridades abusen de esa situación por la que atraviesan los zacatecanos, indebido resulta aprovecharse de la pobreza de la gente, al darles una despensa y una colchoneta, que toman y dada la idiosincrasia se sentirán comprometidos a emitir su sufragio a favor de este personaje de la política explota esa particularidad del pueblo...”

Décimo Cuarto.- *Del escrito de queja interpuesta se desprende que el denunciado C. Simón Pedro de León Mojarro, candidato a Diputado por el Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presuntamente tenia en su poder colchonetas y despensas, mismas que fueron descargadas en un domicilio que es del dominio al parecer propiedad del denunciado; y que serían repartidas entre la sociedad con la finalidad de sobornar a la población, comprometiendo su voto a favor del denunciado, infringiendo con ello lo previsto en los artículos 131, 132, 133 y 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

Para acreditar su dicho el quejoso ofrece como único medio de prueba un (1) videocasete en formato VHS, con la leyenda “Despensas”, cuya duración es de trece (13) minutos, en este videocasete, aparecen varias tomas en las cuales se aprecia que están descargando bolsas de vehículos.

Décimo Quinto.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordenó instaurar el procedimiento administrativo en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, por lo que en fecha dieciocho (1) de junio del año que transcurre, se dictó el auto de recepción de la queja y en fecha veintiuno (21) de junio del dos mil cuatro se llevó a cabo emplazamiento formal al denunciado, dejándole a salvo la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002 de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, con el rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación

presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. —Partido Acción Nacional. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. —Partido del Trabajo. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. —Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. —30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21”.

De lo anterior se desprende que este órgano electoral observo todos y cada uno de los elementos necesarios para que se configure la garantía de audiencia, misma que fue concedida dentro del presente procedimiento administrativo al denunciado.

Décimo Sexto.- *Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos pasará a realizar el análisis de los hechos y consideraciones formuladas por las partes en el presente procedimiento administrativo, análisis que se hará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos de la materia.*

Que una vez estudiado el escrito presentado por el C. Simón Pedro de León Mojarro, en donde da contestación a la queja interpuesta en su contra, este órgano electoral hace las siguientes consideraciones:

Que el C. Simón Pedro de León Mojarro, en su escrito presentado expresa lo siguiente:

“...a efecto de dar puntual contestación a la misma, me referiré a cada uno de los puntos de hecho contenidos en el escrito de referencia.

RESPUESTA A LOS HECHOS

PRIMERO.- *En relación al primer punto narrado en el escrito de queja manifiesto que no lo afirmo ni lo niego en virtud de que ignoro si el señor Oliverio Sarmiento Pacheco, sea militante del Partido del trabajo; si les hizo saber a los quejosos que tenía un video e ignoro también donde tenga su domicilio en virtud de que para mi es una persona totalmente desconocida.*

En virtud de que el punto Primero de hechos contiene varios numerales, procedo también a dar contestación a cada uno de ellos.

1.- *Como ya lo mencioné, no se donde tenga su domicilio el señor Oliverio Sarmiento Pacheco y aun cuando niego el contenido de la queja, suponiendo, sin conceder, que efectivamente fuera cierto que el día catorce de mayo del año en curso, a las trece horas, la persona de referencia hubiera visto que en la finca número 207 de la calle y colonia donde se dice que el premencionado sujeto tiene su domicilio, se*

encontraba estacionado un camión de tres toneladas, cargado de colchonetas y que estas fueron bajadas e introducidas a la finca marcada con el número 207 de la calle y colonia de referencia, ello de ninguna manera implicaría, en su caso de que fuera cierto, que esa supuesta conducta fuera constitutiva de una infracción electoral y mucho menos de un delito.

2.- Señalan los quejosos que aproximadamente a las quince horas de la fecha citada en el punto que antecede, la persona que citan como testigo, observó que estaban bajando la carga del camión y que no solamente eran colchonetas sino también unas bolsas que pudo identificar como despensas de alimentos como las que entrega el DIF, circunstancia esta que tampoco adquiere la relevancia que se le pretende dar en virtud de que no implica violación a ningún precepto de las leyes electorales, atendiendo a dos cuestiones fundamentales: 1.- En el supuesto de que fuera cierta esa conducta, no se acredita que efectivamente fueran despensas y que estas hayan sido utilizadas para inducir o motivar el voto a favor de algún partido o candidato, por lo que en tales circunstancias es evidente que no se puede afirmar, como lo hacen los quejosos, que la simple existencia de despensas y colchonetas, constituyan una infracción a la ley electoral o constituya algún delito.

3.- Me parece infantil y por lo mismo inverosímil lo afirmado en este punto de la que se contesta pues, por una parte, es increíble que para descargar un camión de tres toneladas se puedan tardar casi ocho horas, según se refiere, ya que si comenzaron a las tres de la tarde con treinta minutos y terminaron a las once de la noche, son exactamente siete horas y media y si se escucha mucho alboroto (ver numeral 2), era porque había mucha gente y si fue mucha gente la que hizo el movimiento, resulta prácticamente imposible una tardanza de siete horas y media, lo que permite advertir que los quejosos, como es su costumbre, una vez más se conducen con falsedad tratando de engañar al órgano electoral.

4.- Dicen los quejosos que su compañero militante permaneció por “vario tiempo” (sic) grabando esas actividades y que observó que las camionetas pick up traían propaganda electoral alusiva a mi candidatura, circunstancia que no les debe extrañar ya que, al igual que los candidatos de el partido denunciante, me encuentro en campaña y por lo mismo existen muchas que simpatizan con mi candidatura y de buena gana aceptan que se les coloquen en sus vehículos calcas promocionales de mi persona y candidatura y aun en el caso de que fuera cierto que me presenté en el lugar que indican los denunciantes y que di instrucciones para que todos (¿) pasaran a ese domicilio, no veo donde pudiera encuadrar esa conducta como infracción a la ley electoral o bien como delito.

SEGUNDO.- *Es falso que los hechos descrito por los quejosos en su escrito, sean constitutivos de una responsabilidad electoral pues nunca he sobornado, ni sobornaré a ningún ciudadano, pues repito, en*

ningún momento se demuestra que las despensas, en el supuesto caso de que realmente hayan existido, se hubieran adquirido con recursos estatales o federales o que se me proporcionaron por el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia y tampoco existe una persona que diga que efectivamente yo le entregué alguna despensa o colchoneta a cambio de algo, por lo que considero que las afirmaciones temerarias de los quejosos rebasan los límites de lo legalmente permisible y pueden, incluso, llegar a constituir una conducta delictiva, reservándome el derecho para que en la instancia y forma legal, pueda presentar denuncia en contra de Narro Céspedes y Jaquez Salazar.

Es falso el hecho de tener despensa, cobijas o colchonetas en un lugar que sea de mi exclusivo dominio, pueda constituir algún delito y tal afirmación solamente revela en quienes la hacen, un profundo desconocimiento del derecho no solo penal sino también electoral, delito sería en el hipotético caso que los quejosos demostraran que la entrega de artículos se hiciera con el propósito de impedir el libre ejercicio del sufragio, cosa que es imposible en virtud de que no he coartado ni pretendo coartar el libre ejercicio del voto de ningún ciudadano y no he tenido, ni tengo despensas u otros objetos que puedan ser utilizados con ese propósito, por lo que no se puede decir que he incumplido los principios de legalidad, objetividad e igualdad que deben regir toda contienda político electoral.

TERCERO.- *Niego lo afirmado por los quejosos en este punto y lo expuesto en el confirma una vez más la enorme ignorancia del derecho electoral de que hacen gala mis gratuitos denunciantes ya que confunden la gimnasia con la magnesita y pretenden que en base a un procedimiento administrativo se me cancele el registro de mi candidatura cuando esta me fue concedida por cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales establecidos para ese efecto.*

Niego que sean aplicables al caso concreto los artículos 131, 132, 133 y 135, en virtud de que no se menciona a que ley corresponden.”

Es importante establecer que de dicho escrito de contestación a la queja se desprende lo siguiente: Con relación a los puntos de hecho contenidos en la queja presentada por los quejosos el denunciante niega el contenido de la queja, pero supone, sin conceder que si efectivamente fuera cierto que se encontraba estacionado un vehículo de tres (3) toneladas, cargado de colchonetas y que estas fueran bajadas e introducidas a la finca mencionada en el escrito de queja, ello de ninguna manera implicaría, que esa supuesta conducta fuera constitutiva de una infracción electoral. Que el hecho de que los vehículos portaran propaganda electoral alusiva a su candidatura, era una circunstancia que no les debía de extrañar ya que al igual que los candidatos del partido denunciante, se encuentra en campaña y por lo mismo existen muchos que simpatizan con su candidatura y aceptan que se les

coloque en sus vehículos calcas promocionales de su persona. que son falsos los hechos descritos por el quejoso en su escrito pues no ha tenido ni tiene despensas u otros objetos que puedan ser utilizados con el propósito de impedir el libre ejercicio del sufragio, pues nunca ha sobornado ni sobornara a ningún ciudadano. Por último niega que le sean aplicables al caso concreto los artículos 131, 132, 133 y 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo Séptimo: *A continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan el procedimiento administrativo.*

Para lo cual analizaremos las manifestaciones vertidas por los quejosos en su escrito inicial donde presentan la queja por “sobornar a la población del Distrito I electoral; con la entrega de despensas y cobertores” cometido por el C. Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado por el Distrito Electoral número I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, y quien resulte responsable.

En relación con los puntos de hechos expresados por el quejoso en su escrito de queja este órgano electoral considera que no se desprenden elementos suficientes que acrediten la existencia del hecho que se pretende imputar al denunciado, ya que el quejoso no acredita fehacientemente los hechos que pretende imputarle al denunciado, es decir, de todos los elementos que obran en autos únicamente se desprende una presunción que realiza el quejoso pero que no es probada plenamente con los medios probatorios aportado por el denunciante, ya que de la prueba técnica aportada por el quejoso se pueden apreciar unos vehículos que están descargando bolsas, de las cuales no se puede apreciar su contenido, no se observan en las imágenes una gran cantidad de personas, ni aparece en el video el C. Simón Pedro de León Mojarro, candidato a Diputado Local por el Distrito I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, es decir, el quejoso no acredita la existencia de alguna infracción que se le pueda imputar al denunciado, por consiguiente este órgano electoral considera infundada la queja presentada y por consiguiente improcedente la imposición de alguna sanción dentro del presente procedimiento administrativo. Para una mejor precisión de lo señalado anteriormente, se hacen las siguientes consideraciones:

Con respecto al punto primero de hechos, este órgano electoral considera que no se acredita la existencia del acto que se pretende imputar al denunciado, en virtud

de que en la prueba técnica ofrecida por el quejoso, únicamente se observan vehículos estacionados fuera de un domicilio marcado con el número 207-B de la calle Mina San Antonio, de la Colonia Minera de esta ciudad capital, de los vehículos se encuentran bajando unas bolsas de las cuales no se aprecia su contenido, por lo que este órgano electoral no puede aseverar que se traten de “despensas y colchonetas”, es decir no se acredita por el quejoso que lo que contienen las bolsas sean colchonetas y despensas, en ningún momento aparece en las imágenes el denunciado dando ordenes a las personas que estaban bajando las bolsas; lo que se puede apreciar son unas calcas que portan la leyenda “Pedro de León” “Con la fuerza de tu decisión”, por lo tanto de dicha prueba no se acredita que el C. Simón Pedro de León Mojarro, se encuentre realizando algún tipo de acto de campaña, en virtud de que el nunca aparece en las imágenes del videocasete, ni que lo que están descargando de los vehículos sean “colchonetas y despensas” y pertenezca al mismo candidato, no obstante a lo anterior de la prueba ofrecida se puede apreciar que los vehículos traen propaganda alusiva a ese candidato, pero con ello no se acredita que las personas que traen los vehículos sean personas que estén al mando del presunto infractor, además en los vehículos cualquier persona puede traer en el bien inmueble propaganda alusiva a algún candidato sin que con ello se este transgrediendo la Ley Electoral, al menos que se demostrara lo contrario con elementos suficientes, con cual no se demuestra que el denunciado se encuentre transgrediendo la Ley Electoral.

Con referencia al punto segundo de hechos, este órgano electoral considera que de los elementos que se desprende de los autos que obran dentro del presente procedimiento no se demuestra la existencia del hecho que se pretende imputar al denunciado, en razón a que el quejoso únicamente formula una presunción que no logra demostrar con medios de prueba suficientes al considerar que las supuestas “colchonetas y despensas” son del C. Simón Pedro de León Mojarro, que las mismas fueron o serán repartidas entre la sociedad con el fin de sobornar a los ciudadanos para que el día de la jornada electoral emitan su sufragio a favor del denunciado, supuestos que no son demostrados por el actor, ya que del único medio de prueba ofrecido no se desprende como ya lo hemos referido anteriormente que lo que estén descargando de los vehículos pertenezca al denunciado, ni que se trate efectivamente de colchonetas y despensas, y que las mismas hayan sido proporcionadas con recursos federales o por instituciones del estado, es decir, para demostrar su dicho el

quejoso únicamente ofrece la prueba técnica consistente en el (1) videocasete, el mismo no es suficiente para generar convicción plena ante este órgano electoral, pues este medio probatorio no se encuentra robustecido con otros medios de prueba indiciarios que acrediten dicho actuar del presunto infractor.

Que la autoridad dictaminadora no cuenta con elementos que generen convicción ni elementos que acrediten la existencia del acto, además, no se tiene la certeza de que las mismas se fueran o se hubieran repartido a la sociedad con el fin de influir, inducir o motivar la decisión de los ciudadanos al momento de emitir su sufragio a favor de algún partido político o candidato, reiterando que no se acredita que se hayan realizado dichos actos tendientes a difundir o comunicar al electorado acerca de votar a favor o en contra de determinado candidato de tal partido político, pues partiendo del supuesto que se llegara a acreditar que se dio el reparto de despensas y colchonetas, el Instituto Electoral carecería de competencia para pronunciarse al respecto en virtud de que, se estaría ante la presencia de posibles actos constitutivos de ilícitos que sanciona la Ley Penal.

Para robustecer lo señalado anteriormente, se menciona lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que estipula que: “La ley sancionara el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos: Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno”.

Por su parte el artículo 72, párrafos 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral estipula que los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción cuando: “Dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación

comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos. Desviar el financiamiento público hacía fines distintos a los que prevé la Ley Electoral. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos y Desviar el financiamiento público hacía fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.”

Por lo tanto, la Legislación Electoral claramente estipula sobre las conductas en las que pueden incurrir las personas físicas y morales (partidos políticos, coaliciones y ciudadanos), por lo tanto, de lo analizado en el presente asunto a dictaminar se desprende que la conducta que se pretende imputar al presunto infractor, no se encuentra establecida dentro de la Legislación Electoral.

Que en relación con el punto tercero de hechos, este órgano electoral considera que no es factible aplicar la sanción que solicita el quejoso, en virtud de que el C. Simón Pedro de León Mojarro, cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos electorales para la obtención de su registro, mismo que en su momento podría perder si se acreditará algún requisito de inelegibilidad o cometiera alguna infracción a la legislación Electoral y en el caso que nos ocupa no se encuentra en ninguno de estos supuestos por lo que no es posible jurídicamente imponer sanción al respecto.

Por lo tanto, la conducta que pretende el quejoso para que se sancione al presunto infractor no se acredita con medios probatorios idóneos, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso para que acuda ante la instancia correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga.

Décimo Octavo.- *En relación con los preceptos jurídicos que menciona el quejoso en su escrito de queja, que se encuentra transgrediendo el denunciado, este órgano electoral, considera que los mismos no se aplican al caso que nos ocupa en virtud de que los artículos 131, 132, 133 y 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, hacen referencia a lo que es y se debe de entender por campañas*

electorales, propaganda electoral y actividades de campañas y de lo cual no se acredita violación alguna.

Por tanto en el caso que nos ocupa, en ningún momento se acredita que el denunciado haya realizando algún tipo de propaganda, ni mucho menos haya realizando algún mitin con el propósito de difundir a la población su candidatura, en virtud de que el denunciado nunca aparece en las imágenes del video presentado, ni se demuestra con algún otro medio de prueba que haya realizado el acto que se le pretende imputar, por lo que no se configura alguna conducta que se encuadre dentro de los preceptos señalados.

Décimo Noveno.- Para una mejor apreciación de lo actuado dentro de este procedimiento administrativo, este órgano electoral realiza el análisis del único medio probatorio existente en este procedimiento administrativo y que fue aportado por los quejosos, referente a la prueba técnica, consistente en un (1) videocasete en formato VHS con la leyenda: “Despensas”.

La Comisión de Asuntos Jurídicos procedió a el desahogo de dicha prueba, el cual se realizó a las once (11) horas con quince (15) minutos del día veintitrés (23) de junio del dos mil cuatro (2004) y en la cuál se puede apreciar lo siguiente:

“...En la prueba técnica se reproducen imágenes que a continuación se detallan en las siguientes tomas: **En la primera toma;** Se percibe la imagen de una camioneta tipo Pick Up, color negra, la cual se encuentra estacionada y tiene dos (2) calcomanías con la leyenda “Pedro de León”, de color amarillo ubicadas, la primera de ellas en el cofre de la camioneta, la segunda, en la puerta del lado del volante del vehículo y una (1) calcomanía con la leyenda “On la fuerza de tu decisión”, ubicada aún costado de la parte lateral trasera de la caja, se percibe que una persona de camisa negra con rayas y pantalón gris se encuentra a un lado de la camioneta y otra persona del sexo masculino con camisa blanca sin mangas y pantalón de mezclilla color azul, el cual porta un radio de color negro, toma varias bolsas blancas, para descargarlas, sin apreciarse el contenido de las mismas, las cuales las arroja a otra persona de sexo masculino, de camisa blanca y pantalón azul de mezclilla, que se localiza justo en la escalera de la casa y junto a la puerta se encuentra una tercera persona, de sexo masculino, de pantalón de mezclilla azul, no trae camisa, el cual recibe las bolsas que le son arrojadas para su almacenamiento en la casa de color naranja de portón café, durante el desarrollo de estas imágenes se observa en la filmación un horario de **“PM 6:37 May 14 2004”**, por lo que se deduce que son: las seis (6) de la tarde con treinta y siete (37) minutos del día catorce (14) de mayo del dos mil cuatro (2004), posteriormente, **En la**

segunda toma; se observa en la filmación un horario de “**PM 6:48 May 14 2004**”, desprendiéndose que son las seis (6) de la tarde con cuarenta y ocho (48) minutos del día catorce (14) de mayo del dos mil cuatro (2004), aparece en la filmación la imagen de otro vehículo, tipo suburban, de color negro, vidrios polarizados de color oscuro, del cual no se perciben las placas, y se observa que en la portezuela se encuentran calcomanías con la leyenda en amarillo “ Amalia Va y Pedro de León”, posteriormente se observa una persona de sexo masculino, el cual sustrae del interior de la suburban varias bolsas blancas, de las cuales no se aprecia el contenido de las mismas, que son arrojadas a otra persona de sexo masculino, de vestimenta camisa blanca, pantalón azul de mezclilla, el cual recibe la bolsa blanca y a su vez la desplaza a una tercera persona de sexo masculino, de la cual no se aprecia el color de su vestimenta y que se encuentra en las escaleras de la misma casa depositando las bolsas en interior, **Tercera toma;** en la filmación aparece un horario de “**PM 8:12 May 14 2004**”, se enfoca la imagen de otro vehículo tipo Pick Up, de color negro, en la parte del cofre se observa una calcomanía de color amarillo con la leyenda “Pedro de León Zacatecas 2004/200” y en la parte lateral de la caja se observa una calcomanía de color amarillo con la leyenda “On la fuerza de tu decisión”, se observa que el vehículo está cargado con bolsas blancas, de las cuales no se percibe que contiene y una persona de sexo masculino de vestimenta camiseta gris y pantalón gris, baja las bolsas blancas, y se las arroja a otra persona de sexo masculino, de vestimenta que no se percibe el color, mismo que se encuentra en la puerta de la casa y las introduce al interior de la misma, **Cuarta Toma;** en la filmación aparece un horario de “**PM 8:40 May 14 2004**”, aparece en la imagen otro vehículo tipo Pick Up, de color negro, con número de placas YY98455, mismo que tiene su caja vacía y la cual se encuentra estacionada, enfrente de la casa marcada con el número 207-B y en la calle contraria se encuentra otra camioneta tipo suburban estacionada frente al inmueble marcado con el número 207-B, misma que cuenta con una banderola de forma triángulo isósceles, de color amarillo con el logotipo de “Amalia Va”, que se encuentra colocada en la antena de radio, **Quinta toma;** en la filmación aparece un horario de “**PM 8:40 May 14 2004**”, aparece la reproducción de la cinta en cámara lenta y se vuelven a repetir las imágenes antes detalladas hasta concluir con un tiempo de duración de trece (13) minutos con cero (0) segundos...”

Respecto a esta prueba es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis Relevante S3EL041/99, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 667, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser al de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3ELJ 041/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 677.”

No obstante lo anterior, la prueba técnica carece de audio y no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que vierte el quejoso, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, asimismo con esas imágenes no se desprende que el denunciado se encuentre infringiendo la Ley Electoral, por tanto, no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, así como tampoco identifica a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

A esta prueba técnica no se le concede valor probatorio, en razón de ser de las pruebas que por los avances científicos y tecnológicos de la ciencia no producen efectos probatorios plenos, sino que por el contrario, son meros indicios que necesitan que los adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos.

Por otra parte del escrito de queja, y de dicha prueba no se desprende violación a precepto jurídico alguno, ni se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio socio-cultural, especial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es decir, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que se busca es que los hechos narrados tengan la apariencia de verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o de realidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional para que la autoridad averigüe hechos carentes de veracidad. De modo de que cuando se denuncian hechos que por si mismos no satisfacen esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien en vencer su falta de credibilidad.

Por su parte el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas de aplicación supletoria, establece que quien afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho. Por su parte el artículo 23 del mismo ordenamiento, establece que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y en el caso que nos ocupa, el partido quejoso no acreditó los extremos de su dicho y, por ende, no podrá acceder a la pretensión exigida, es decir, al no desprenderse de la queja violación alguna a la legislación electoral no es posible sancionar al denunciado.

Vigésimo.- *Que es importante señalar que atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del indiciado le corresponde acreditarlo al quejoso o denunciado o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencia la participación plena del infractor en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla.*

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han manifestado al respecto en las Tesis con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61 Segunda Parte. Página: 21.

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO

REO.- *El aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época

Amparo en revisión 135/93.- Abel de Jesús Flores Machado.- 10 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93.- José Jiménez Islas.- 19 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.- Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93.-Gilberto Sánchez Mendoza y otro.- 7 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.- Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93.- Alfredo Cázares Calderón.- 8 de diciembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 415/93.-Cesar Ortega Ramírez.- 13 de enero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.- Secretaria: Aida García Franco.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda parte, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 534, véase la ejecutoria en el semanario judicial de la federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 202.”

Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL/ 059/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

De lo anterior se desprende que en caso de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios de in dubio pro reo y de inocencia debe absolverse a los denunciados, respeto del fondo de la queja o denuncia incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, con eximir a los denunciados, preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Vigésimo Primero.- *Que es importante dejar en claro que la presunción de inocencia y ante la ausencia de prueba plena que acredite el acto denunciado, son principios que resultan aplicables en el procedimiento administrativo en materia de faltas o infracciones electorales que implica la necesidad de que en la aplicación de una sanción debe ir precedida de una actividad probatoria, ya que respecto de todo sujeto opera la presunción de que se ha comportado de acuerdo con lo que prescribe el orden jurídico, salvo que se acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, su incumplimiento y grado de responsabilidad, por lo que el órgano electoral concluye que en materia electoral atendiendo a la disposición legal que establece que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos, además de que el que afirma está obligado a probar, previa valoración de los medios probatorios exhibidos, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral, ante lo cual se desprende que los quejosos al no demostrar su actuar, los presuntos infractores tendrán a su favor la presunción de inocencia o no participación en los hechos o actos que se les atribuyen.*

Vigésimo Segundo.- *Este órgano electoral considera que el escrito de queja, resulta infundado y, por ende, inoperante la pretensión de la parte actora, en virtud de no acreditar de manera fehaciente la existencia del hecho que se considera contraviene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

Además, esta Comisión de Asuntos Jurídicos al haber realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis que originó el inicio del procedimiento administrativo, y valorado el medio probatorio aportado por el partido quejoso, encuentra que lo expresado en el escrito de queja no fue demostrado, es decir no se probó que el denunciado hubiera cometido alguna infracción a la Ley Electoral, por lo tanto este órgano electoral considera que la queja interpuesta por el Partido del Trabajo es infundada e inoperante.

Por todo lo anterior, se deduce que son meros indicios que al no estar sustentados con otros medios probatorios no hacen fe plena para reforzar o probar el dicho del denunciante, pues la prueba técnica de ningún modo puede determinar el sentido del dictamen y por tanto no constituye por sí mismo o de manera aislada una prueba plena para definir un procedimiento y por lo tanto al momento de la valoración

de la misma , además de que no se aportarán elementos de convicción que permitieran a la Comisión de Asuntos Jurídicos no es posible determinar la veracidad de los actos o hechos denunciados, por lo tanto no es posible jurídicamente imponerla toda vez que no se acreditaron los extremos de la queja intentada.

Vigésimo Tercero.- Que en atención a los resultádos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, con fundamento en los dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que los presuntos actos realizados por el C. Simón Pedro de León Mojarro, no fueron acreditados plenamente por parte del quejoso y como consecuencia al no satisfacer los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se establece sanción alguna al presunto denunciado, en virtud a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se comprobó la existencia de infracción cometida a la Legislación Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 98, 101, 102, 103, 115, 121, fracción II, 123, 124, 131, 132, 133, 134, 135, 241, 242 y demás relativos aplicables a la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30, 35, párrafo 1, fracción VIII, 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, proponen a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto esta

Comisión de Asuntos Jurídicos es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo, conforme la Legislación Electoral.

SEGUNDO.- Los C.C. Dr. José Narro Céspedes, Lic. Miguel Jaquez Salazar y Simón Pedro de León Mojarro, se encuentran registrados el primero en su carácter de miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo, y el segundo de los mencionados en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada la personalidad con la que promovieron ante el órgano electoral.

TERCERO.- El Procedimiento Administrativo para conocer de las faltas cometidas por precandidatos, candidatos y partidos políticos, se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia del presunto infractor C. Simón Pedro de León Mojarro.

CUARTO.- No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera Distrital en Zacatecas, Zacatecas, sea responsable de los hechos denunciados por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de sanción al C. Simón Pedro de León Mojarro.

SEXTO.- Se considera infundado e inoperante el escrito de queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera Distrital en Zacatecas, Zacatecas.

SEPTIMO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral que se declare improcedente la queja formulada por el Partido del Trabajo en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro.

OCTAVO.- *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Dictamen aprobado, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente De la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RUBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RUBRICA; Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- RUBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.- RUBRICA.”

De acuerdo a lo anterior la Comisión de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a lo mandado por el Consejo General, apegándose a lo dispuesto en la legislación electoral, es decir, en este dictamen que se somete a la consideración del órgano electoral, quedan vertidos los razonamientos lógico-jurídicos plasmados por la autoridad dictaminadora con lo cuál se da cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos electorales y con ello se acredita que se actuó apegado a la ley.

Sexto.- Que de todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, el Partido del Trabajo no acreditó fehacientemente su acción, es decir, no demostró que el presunto infractor haya infringido la Ley Electoral, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues como se desprende del escrito y la prueba técnica presentados por el Partido del Trabajo, es ambiguo e impreciso en cuanto a su contenido no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales

señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir resolución lo hará con los elementos que obren en autos, además, de que de la prueba técnica ofrecida por el quejoso no se desprendieron elementos que demuestren que el denunciado se encuentre infringiendo la Ley Electoral, es decir este medio probatorio no produce efectos probatorios plenos, sino que por el contrario, son meros indicios que necesitan que los adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos.

Asimismo del contenido del escrito y de la prueba técnica, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte del denunciado, reiterándose, que la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no acredita los extremos de su dicho

Séptimo.- Que como a quedado manifestado dentro del presente procedimiento administrativo no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que manifiesta en su escrito de queja. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acredita la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Octavo.-Que se desprende que la Comisión de Asuntos jurídicos al haber realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente del procedimiento administrativo, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen, el Consejo General debe declarar improcedente la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera distrital en Zacatecas, Zacatecas, por no acreditar los extremos de su actuar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 98, 101, 102, 103, 115, 121, fracción II, 123, 124, 131, 132, 133. 134, 135, 241, 242 y demás relativos aplicables a la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30, 35, párrafo 1, fracción VIII, 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera Distrital en Zacatecas, Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-023/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo se le respetó el derecho de audiencia al denunciado C. Simón Pedro de León Mojarro como presunto infractor de la Ley Electoral.

CUARTO: Los actos denunciados por el Partido del Trabajo como quejoso o denunciante de presuntas infracciones a la Ley Electoral, por parte del C. Simón Pedro de León Mojarro, no fueron acreditados fehacientemente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

QUINTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Simón Pedro de León Mojarro, Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número I con cabecera distrital en Zacatecas, Zacatecas, sea responsable de los hechos denunciados por el Partido del Trabajo.

SEXTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Simón Pedro de León Mojarro.

SEPTIMO: Se considera infundado e inoperante el escrito de queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro.

OCTAVO: Se declara improcedente la queja formulada por el Partido del Trabajo, en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro.

NOVENO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho a las partes intervinientes en el Procedimiento Administrativo, para los efectos legales conducentes.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo.